

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 563

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 13 de agosto de 2007

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo**

El licenciado Edwin Rene Muñoz, en representación de **Val Fernando de la Guardia**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Ministerio de Comercio e Industrias** le sigue.

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante ese Tribunal conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

La excepción de prescripción objeto de opinión se origina con la emisión del estado de cuenta elaborado por la Dirección General de la Pequeña Empresa, Departamento de Crédito y Operaciones Dirección General de Panamá, del Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual se establece que de acuerdo a los términos pactados del contrato de préstamo 178 de 10 de mayo de 1978, la empresa Makys, S.A. y, por consiguiente, sus fiadores, al 31 de mayo de 1985 mantenían una cuenta morosa de ocho mil trescientos veintiséis balboas con 33/100 (B/.8,326.33), no cancelados desde 1983 (Cfr. fojas 14 y 29 del expediente ejecutivo).

En virtud de la morosidad registrada por esta obligación contractual, el juzgado executor del Ministerio de Comercio e Industrias dictó auto que libra mandamiento de pago, identificado como la resolución 98-90 de 7 de noviembre de 1990, en contra de los deudores ya mencionados, hasta la cuantía previamente anotada, en concepto de capital, más intereses y gastos judiciales de cobranza, que se fijaron en el 10% de la suma adeudada, lo que arrojó un total de ocho mil novecientos noventa y dos balboas con 44/100 (B/.8,992.44), (Cfr. foja 43 del expediente ejecutivo).

Así mismo consta en el expediente ejecutivo, que el 18 de marzo de 1991 el licenciado Edwin René Muñoz, actuando en representación de Val Fernando de la Guardia promovió y sustentó excepción de prescripción dentro del proceso seguido a su mandante. (Cfr. fojas 56 y 57 del expediente ejecutivo).

Igualmente se observa en el expediente ejecutivo, copia de la sentencia con fecha de 9 de junio de 2006 mediante la cual esa Sala rechazó de plano, por extemporánea, dicha excepción de prescripción, por estimar que la misma no había sido presentada dentro de término establecido en el Código Judicial para la formulación de las excepciones que se estimen procedentes (Cfr. fojas 153, 154 y 155 del expediente ejecutivo).

También consta dentro del referido expediente, copia de la resolución emitida por esa Sala el 22 de septiembre de 2006, con el objeto de rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el incidentista en contra de la sentencia ya mencionada, por considerar que de acuerdo al artículo 99 del

Código Judicial las decisiones que dicte ese Tribunal son finales, definitivas, obligatorias y no admiten recurso alguno (Cfr. a fojas 156, 157 y 158 del expediente ejecutivo).

A pesar de la existencia de estos pronunciamientos judiciales, el 27 de noviembre de 2006 el excepcionante procedió a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago en su contra y, por segunda ocasión, ha presentado una excepción de prescripción (Cfr. foja 43 del expediente ejecutivo); en esta oportunidad bajo la tesis de que dicho auto ejecutivo no le había sido notificado de conformidad con la ley vigente en el momento en que el mismo fue emitido por el juzgado executor del Ministerio de Comercio e Industrias, por lo que considera que su acción cumple con los presupuestos del artículo 1650 del Código de Comercio, que establece en cinco años la prescripción de las obligaciones en materia de comercio (Cfr. fojas 2 a 5 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En cuanto a la excepción de prescripción de la obligación que actualmente se estudia, recibida por insistencia el 5 de diciembre de 2006, esta Procuraduría advierte que la misma no es viable, puesto que una excepción en igual sentido fue rechazada mediante sentencia ejecutoriada de 9 de junio de 2006, dictada por esa Sala (Cfr. fojas 153 a 155 del expediente ejecutivo).

Así mismo pesa en contra de la pretensión del incidentista, el pronunciamiento de esa Sala de 22 de

septiembre de 2006, por el cual se rechazó el recurso de reconsideración presentado por el apoderado judicial con la finalidad de que se reconsiderara el fallo antes indicado; fallo fundamentado en el hecho de que las sentencia dictadas por la Sala Tercera no admiten recurso alguno de acuerdo al artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 de nuestra Constitución. (Cfr. fojas 153 a 158 del expediente ejecutivo).

Por tal razón, estimamos que en el presente incidente concurren los elementos previstos en el artículo 1028 del Código Judicial para que tenga lugar el fenómeno de cosa juzgada, sobre cuyos efectos se ha manifestado ese Tribunal en sentencia de 12 de agosto de 1997, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"...

La sentencia ejecutoriada y no susceptible de modificación mediante proceso posterior, dictada por la Sala el 25 de junio de 1997, tiene fuerza de cosa juzgada en el presente proceso, además de lo expuesto, porque es final, definitiva y como fue dictada en un proceso seguido por acción popular, tal como lo preceptúa expresamente el artículo 1016 ordinal 2 del Código Judicial, produce efectos contra terceros.

El Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, al referirse a la cosa juzgada se expresa en los siguientes términos:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada

no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789).

Este es el caso de la Sentencia de 25 de junio de 1997 que produce el efecto de cosa juzgada en el presente proceso, porque en dicho fallo se reconoce la legalidad de la Resolución de Gabinete N° 617 de 1994 y de la transacción celebrada para ejecutar lo pactado en la cláusula 38ª del Contrato Ley N° 35 de 31 de diciembre de 1992, mediante la cual se declaran extinguidas las acciones y reclamaciones entre la Nación y Refinería Panamá, S. A., cuyo origen sea anterior al Contrato Ley N° 35 de 31 de diciembre de 1992, y esta sentencia que no puede ser variada ni revisada mediante ningún otro recurso o pronunciamiento, fue dictada en un proceso seguido por acción popular que produce efectos de cosa juzgada contra terceros.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Cochez-Castillo y Asociados, en representación de JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ SCHAW y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 145 de 13 de diciembre de 1993, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones, y ORDENA el archivo del expediente".

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se RECHACE DE PLANO la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por Edwin Rene Muñoz, en representación de Val Fernando de la Guardia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el juzgado executor del Ministerio de Comercio e Industrias.

III. Pruebas .

Se aceptan las pruebas aducidas por la parte actora.

IV. Derecho .

No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1192/